

Constancia Secretarial. Buenaventura, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 76109333300120210007300, para estudio de admisión, el día 12 de mayo de 2021, se presentó memorial de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 202

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO SINISTERRA NAVARRETE (CC. 14.505.023) Y HARLYN SINISTERRA DIAZ (C.C. 1.193.292.450)
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Buenaventura, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que el señor **GONZALO SINISTERRA NAVARRETE Y OTRO**, a través de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, por el daño causado, con motivo del fallecimiento del señor **ALBEYRO SINISTERRA DÍAZ**, acaecido el día 1 de enero de 2019, a manos de agentes de la Armada Nacional.

Así mismo, se observa que, mediante memorial allegado el día 12 de mayo de 2021, (visible en el índice 03 del expediente digital) la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 174 del CPACA.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo relacionado al retiro de la demanda el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa que:

ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Por su parte el H Consejo de Estado, en providencia de 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda cuando aún no existe providencia que se pronuncie frente a la admisión o no de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento, sobres su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, (...) **Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia ;(i)no se ha realizado notificación alguna (ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia es procedente su retiro** (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la ley 1437 modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de **REPARACION DIRECTA**, presentada por **GONZALO SINISTERRA NAVARRETE Y OTRO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**

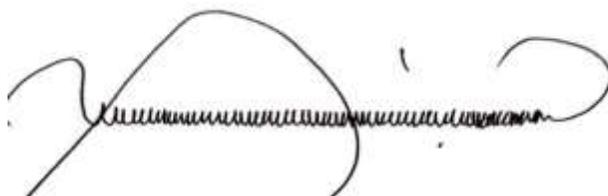
SEGUNDO: Por Secretaria **HACER** las anotaciones de rigor y **DILIGENCIAR** el formato de compensación, en debida forma, y el archivo pertinente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ